

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que, por reparto efectuada por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado para su conocimiento. Sírvese proveer.

Manizales, 03 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEADA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0831

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE URIEL MONTOYA ANGEL
RADICADO: 170014003005-2023-00281-00

EL **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 890.903.937 actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE URIEL MONTOYA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No 10274629, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de **cinco (5) días** se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento al artículo 75 del Código General del Proceso, deberá la parte realizar las adecuaciones a la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,

podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Vista la normativa procedimental, la parte deberá precisar con claridad cuál de los profesionales señalados en la demanda, es el apoderado judicial que representara los intereses del demandante y cual actuara de manera subsidiaria, ya que la misma norma prohíbe taxativamente la actuación simultanea de los dos profesionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 59 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

